Señor:
JUEZ 56 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2022-0993.
Demandante : Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandada : Luis Alberto Rincón Castellanos.

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra el Auto de fecha 15 de mayo de 2023, con base en lo siguiente:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante el Auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho dispuso entre otras cosas que: ***"…****Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a materializar la notificación del demandado, de conformidad con los lineamientos contemplados en el art. 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto art. 8° de la Ley 2213 de 2022,* ***so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P****…"* Dicha Decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

Ha de tener en cuenta el operador judicial que, el Art. 317 del **C.G.P.**, dispone en su numeral 1° inciso 3°, que:

"...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, ***cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas****..."* (Subrayado y negrilla Propio fuera del texto se hace para hacer especial énfasis).

Dicho lo anterior, podemos evidenciar que, en el presente caso, **NO se han consumado las medidas cautelares previas,** toda vez que no todas las entidades financieras han dado respuesta al oficio **No. 02927-22** radicado el día 07 de diciembre de 2022, en ese sentido y como quiera que la misma disposición procesal del Art. 317 del C.G.P. impide al operador judicial en este tipo de circunstancias efectuar cualquier tipo de requerimiento[1], se puede concluir sin temor a equívocos que el mismo no está llamado a prosperar.

Aunado a lo anterior, el pagador del demandado tampoco ha brindado respuesta al oficio **No. 02928-22**, donde se le comunico el embargo de la quinta parte que excediere el salario mínimo del ejecutado.

Sin más argumentos el señor juez, debe direccionar su decisión por el camino procesal adecuado esto es, revocando parcialmente el Auto objeto de impugnación.

II. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, solicito comedidamente se sirva **REVOCAR** parcialmente el Auto de fecha del 15 de mayo del año 2023, en cuanto a suprimir el requerimiento efectuado en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Del Señor Juez, respetuosamente,
OSCAR MAURICIO PELAEZ
Firmado digitalmente por OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2023.05.19 16:29:07 -05'00'
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

[1] Corte suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia de tutela No. 2019-00456, M.P. Ariel Salazar Ramírez. "…*Ante este panorama es evidente que* ***la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumar la medida cautelar****, de manera que tal funcionario omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del articulo 3l7 del Código General Del Proceso*…"